



Valledupar, Trece (13) de Mayo del Año dos mil diecinueve (2019).

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** UMALDO E. BERMUDEZ MEDINA

**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2019-00042.

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

**HECHOS:**

Manifiestan el accionante que viene siendo tratado en la ciudad de Barranquilla en la clínica I.P.S CLINICA LA ASUNCIÓN, donde el galeno tratante solicita de practique LISIS O RESECCIÓN DE ADHERENCIAS EXTRADURALES EN MEDULA ESPINAL O RAICES DE NERVIOS ESPINALES VIA ABIERTA. Deja de presente el motivante que el procedimiento fue autorizado por la E.P.S. el día 20 de marzo de (2019), para la ciudad de Barranquilla a la IPS CLINICA LA ASUNCIÓN, en un derecho de petición se solicitó el suministro de los gastos de viaja para el traslado a la ciudad de Barranquilla el cual fue negado por ser un servicio no Pos.

**DERECHOS VIOLADOS:**

La accionante considera que los accionados la EPS SALUD TOTAL, le está vulnerando su derecho a la Salud, Derecho a la Vida, Seguridad Social, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**PRETENSIÓN:**

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

- 1.- Con fundamento en los hechos relacionados se solicita se tutelen los rechos a la salud, seguridad social, derecho a la vida y a la dignidad humana.
- 2.- Ordenar al Gerente de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación suministre los gastos de Transporte Intermunicipal Transporte urbano alojamiento y



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

alimentación tanto para UMALDO ENRIQUE BERMÚDEZ MOLIBNA como para un acompañante a la ciudad de Barranquilla.

3.- Expedir la tutela integral para que como accionante se presten los servicios médicos, drogas que el galeno tratante especifique y todos los procedimientos médicos sin que sea necesario acudir a nuevas tutelas para hacer valor los derechos fundamentales.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (29) de Abril de (2019), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada, la cual hasta la fecha de la presente providencia no ha presentado respuesta.

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Las partes accionadas fueron notificadas en debida forma, no obstante los mismos guardaron pleno silencio.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser



protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de *“existencia digna”* conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”**

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación *“existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”*, ya que *“al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”*, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la entidad accionada suministre al paciente los servicios de transporte intermunicipal transporte urbano alojamiento y alimentación tanto para UMALDO ENRIQUE BERMÚDEZ MOLINA como acompañante a la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la accionadas pese a ser notificadas, y habersele concedido un término para responder y solicitar las pruebas que considerara pertinente, guardaron silencio.

Así las cosas se le dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplado en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

**“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo**



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por lo tanto consultando los criterios de la equidad, y sin desatender los de la corte, a juicio del despacho, dado a la necesidad del medicamento ordenado por el médico tratante para el tratamiento de la patología que presenta la accionante, el cual es necesario para la conservación de su salud y sus condiciones dignas de vida, y de no estar probadas circunstancias diferentes, resulta procedente acceder al amparo solicitado, y asegurar por este instrumento de la tutela su protección y cumplimiento.

De otra parte se niega la atención integral al paciente, por ser hechos futuros e inciertos. Lo anterior conforme fue expuesto en la sentencia T- 092 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

*4.6.3. Adicional lo expuesto, le compete a esta Sala de Revisión, como se identificó al momento de formular los problemas jurídicos, verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que, en criterio de esta Corporación, permiten otorgar el tratamiento integral.*

*Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente[52], siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución[53].*

*Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al medicamento certolizumab pegol 200 mg, estudiado por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por lo anterior, se confirmara también el fallo de instancia en lo relativo a este punto.*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL.: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **UMALDO E. BERMUDEZ MEDINA** contra **E.P.S. SALUD TOTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **GEOVANNY ANTONIO RIOS** o quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y suministre en el próximo viaje a la ciudad de Barranquilla al señor **UMALDO E. BERMUDEZ MEDINA**, los viáticos para traslado intermunicipal de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Barranquilla, al igual que alojamiento y traslado interno en dicho municipio, lo mismo deberá ser suministrado para un acompañante.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

--

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**